

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho el presente proceso RAD. No. 707134089001-2018-00145-00, informándole que el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA actuando en su condición de representanción del BANCO DE BOGOTÁ, presenta cesión de crédito a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, como apoderado especial doctor JOHN ALEXANDER CHINGATE, quien a su vez este concede poder a la firma COLLECT PLUS S.A.S y QNT S.A.S., o en su defecto al Doctor WILSON CASTRO MANRIQUE para que los represente. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, doce (12) de julio de 2023.

Lilibet Orozco Aguas
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

Sincelejo, Sucre, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: YANIS MIGUEL BELLO SUAREZ

RADICACION: 707134089001-2018-00145

Dentro del expediente, se observa que el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA en su condición de apoderada especial del Banco de Bogotá, solicita que se reconozca el contrato de cesión suscrito entre esta entidad y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ., representado por su apoderado especial doctor JOHN ALEXANDER CHINGATE.

Así las cosas, se observa entonces que el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA en su calidad apoderada general del Banco de Bogotá., cedente y JOHN ALEXANDER CHINGATE cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente, en vista de ello, solicitan al despacho reconocer y tener al cesionario como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente proceso.

En este orden tenemos lo siguiente,

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

“Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965): La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del pagaré No. 356065810 y que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue emitida sentencia o lo denominado auto de seguir adelante la ejecución, el 9 de septiembre de 2019.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, el deudor, esto es, señor Yanis Miguel Bello Suarez, quien fue notificado personalmente sin realizar oposición alguna, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por aviso. Cesión que comprende la totalidad de las obligaciones pendientes de satisfacerse en el caso de marras, por valor de treinta y uno millones cinco mil seiscientos siete pesos (\$ 21.223.736), más los intereses corrientes y moratorios que se sigan causando hasta su pago total.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

Así mismo, el doctor Diogenes de la Espriella Arenas, presenta solicitud de renuncia al poder otorgado, manifestando encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios, en vista de ello, y al encontrarse ajustada esta solicitud a lo señalado en los artículo 74 y siguientes del C.G.P., se acepta la renuncia de este.

De otra parte, el señor JAIME MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ en su condición de representante legal PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, manifiesta conceder poder a la firma COLLECT PLUS S.A.S y QNT S.A.S., representado por el doctor Wilson Castro Manrique en atención a la nota secretarial que antecede y examinado el poder, observa el Despacho que lo pedido guarda armonía con nuestro estatuto procesal civil, artículo 73 y siguientes del C.G.P., en consecuencia, se ordenará reconocer personería jurídica a la oficina jurídica COLLECT PLUS S.A.S y QNT S.A.S.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, CESIONARIO de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, contenido en el pagaré No. 356065810, por valor de capital de treinta y uno millones cinco mil seiscientos siete pesos (\$ 21.223.736), más los intereses corrientes y moratorios que se sigan causando hasta su pago total; por lo tanto, el prenombrado, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante – CEDENTE - BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido por el artículo 74 del C.G.P., téngase a la firma de abogados COLLECT PLUS S.A.S y QNT S.A.S., representada por el doctor Wilson Castro Manrique, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aceptar la renuncia del doctor Diogenes de la Espriella Arenas, como apoderado del Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ